

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Decreto admitiendo a D. Manuel Azaña y Díaz la dimisión del cargo de Presidente del Consejo de Ministros. —Página 1674.

Otro nombrando Presidente del Consejo de Ministros a D. Alejandro Lerroux García, Diputado a Cortes. —Página 1674.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto admitiendo a D. Fernando de los Ríos Urruti la dimisión del cargo de Ministro de Estado. —Página 1674.

Otro ídem a D. Santiago Casares Quiroga la dimisión como encargado de la cartera de Justicia. —Página 1674.

Otro ídem a D. Manuel Azaña y Díaz la dimisión del cargo de Ministro de la Guerra. —Página 1674.

Otro ídem a D. Luis Companys Jover la dimisión del cargo de Ministro de Marina. —Página 1674.

Otro ídem a D. Agustín Viñuales Pardo la dimisión del cargo de Ministro de Hacienda. —Página 1674.

Otro ídem a D. Santiago Casares Quiroga la dimisión del cargo de Ministro de la Gobernación. —Página 1674.

Otro ídem a D. Francisco J. Barnés Salinas la dimisión del cargo de Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes. —Página 1674.

Otro ídem a D. Indalecio Prieto y Tuero la dimisión del cargo de Ministro de Obras públicas. —Página 1674.

Otro ídem a D. Francisco Largo Caballero la dimisión del cargo de Ministro de Trabajo y Previsión Social. —Páginas 1674 y 1675.

Otro ídem a D. Marcelino Domingo y Sanjuán la dimisión del cargo de Ministro de Agricultura. —Página 1675.

Otro ídem a D. José Franchy Roca la dimisión del cargo de Ministro de Industria y Comercio. —Página 1675.

Otro nombrando Ministro de Estado a D. Claudio Sánchez Albornoz Menduñá, Diputado a Cortes. —Página 1675.

Otro ídem id. de Justicia a D. Juan Botella Asensi, Diputado a Cortes. —Página 1675.

Otro ídem id. de la Guerra a D. José Rocha García, actual Embajador de España en Lisboa. —Página 1675.

Otro ídem id. de Marina a D. Vicente Iranzo Enguila, Diputado a Cortes. —Página 1675.

Otro ídem id. de Hacienda a D. Antonio Lara y Zárate, Diputado a Cortes. —Página 1675.

Otro ídem id. de la Gobernación a don Diego Martínez Barrios, Diputado a Cortes. —Página 1675.

Otro ídem id. de Instrucción pública y Bellas Artes a D. Domingo Barnés Salinas, Catedrático de la Universidad Central. —Página 1675.

Otro ídem id. de Obras públicas a D. Rafael Guerra del Río, Diputado a Cortes. —Página 1675.

Otro ídem id. de Trabajo y Previsión Social a D. Ricardo Sanper Ibáñez, Diputado a Cortes. —Página 1675.

Otro ídem id. de Agricultura a D. Ramón Feced Gresa, Diputado a Cortes. —Página 1675.

Otro ídem id. de Industria y Comercio a D. Laureano Gómez Paratcha Diputado a Cortes. —Página 1675.

Otro ídem id. de Comunicaciones a D. Miguel Santaló y Parvorell, Diputado a Cortes. —Página 1675.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Piedrahíta a D. Pedro Vicente Fernández Gerbolés. —Páginas 1675 y 1676.

Otra ídem, por traslado, Vicesecretario de la Audiencia de León a don

Vicente Santiago Santalla. —Página 1676.

Otra dejando sin efecto el nombramiento de D. Antonio Almendros Camps para el cargo de Vicesecretario de la Audiencia de Jaén. —Página 1676.

Otras nombrando para las Secretarías de los Juzgados que se indican a los señores que se mencionan. —Páginas 1676 y 1677.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo que, en virtud de ascenso reglamentario, los Catedráticos que se citan pasen a las Secciones y sueldos que se expresan. —Página 1677.

Otra autorizando al Profesor de Matemáticas del Instituto local de Segunda enseñanza de Antequera para posesionarse de igual cargo del de Requena. —Página 1677.

Otra relativa a los derechos de repartos obvencionales de los Catedráticos en las Juntas económicas. —Página 1677.

Otra dictando reglas para el cumplimiento de la Orden de este Ministerio de 20 de Abril último, relativa al acoplamiento del Profesorado numerario de las Escuelas Normales del Magisterio primario. —Página 1677.

Otra declarando jubilado a D. José Muñoz Gomis. —Página 1677.

Otra resolviendo instancia de D. Rafael Candel Vila, Catedrático numerario de Historia Natural. —Página 1678.

Otra aprobando los proyectos redactados para la construcción por el Ayuntamiento de Castropol (Oviedo) de tres edificios con destino a Escuelas. —Página 1678.

Otras rectificando errores en la concesión de libramientos hechos a favor de los señores que se indican. —Página 1678.

Otra aprobando el Reglamento del Colegio Nacional de Ciegos. —Páginas 1678 a 1683.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo que la representación patronal del Jurado mixto de Carga y Descarga, de Sevilla, quede constituida en la forma que se expresa.—Página 1683.

Ministerio de Industria y Comercio.

Ordenes resolviendo instancias presentadas por los señores que se indican.—Páginas 1683 y 1684.

Otra disponiendo que D. Agustín Velarde de Castro se traslade de nuevo a Londres para asistir a las sesiones del Comité Permanente Consultivo del Trigo.—Páginas 1684 y 1685.

Otras ídem que los señores que se mencionan concurren, en representación de este Ministerio, a los actos que han de celebrarse con moti-

vo de la Feria Internacional de Muestras de Marsella.—Página 1685. Otra convocando a oposición para cubrir 20 plazas de entrada en el Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Ministerio.—Páginas 1685 y 1686.

Administración Central.

ESADO.—Tribunal de oposiciones a plazas de Maestros nacionales en el extranjero.—Lista de los aspirantes al concurso-oposición.—Página 1686.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valladolid, D. Luis Ruiz de Huidobro y García de los Ríos, contra la negativa del Registrador de la Propie-

dad de Frechilla a inscribir una escritura de adjudicación de varias fincas en pago de un crédito hipotecario.—Página 1685.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Comisión interministerial para organizar la suscripción contra el paro forzoso.—Página 1688.

Dirección general de Sanidad.—Rectificando algunas omisiones y errores en la relación del pliego de condiciones para la adquisición mediante concurso de productos con destino a la Restricción de Estupefacientes publicado en la GACETA del 9 del corriente.—Página 1688.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Concediendo al Instituto de Huelva la cantidad de 3.000 pesetas para la instalación de dicho Centro en el nuevo edificio.—Página 1688.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA**DECRETOS**

En uso de las facultades que me confiere el artículo 75 de la Constitución,

Vengo en admitir a D. Manuel Azaña y Díaz la dimisión del cargo de Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en Madrid a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 75 de la Constitución,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Ministros a D. Alejandro Lerroux García, Diputado a Cortes.

Dado en Madrid a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**DECRETOS**

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Ministro de Estado a D. Fernando de los Ríos Urruti.

Dado en Madrid a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en admitir a D. Santiago Casares Quiroga la dimisión como encargado de la cartera de Justicia.

Dado en Madrid a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Ministro de la Guerra a don Manuel Azaña y Díaz.

Dado en Madrid a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Ministro de Marina a D. Luis Companys Jover.

Dado en Madrid a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Ministro de Hacienda a don Agustín Vizueta Pardo.

Dado en Madrid a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Ministro de la Gobernación a D. Santiago Casares Quiroga.

Dado en Madrid a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes a D. Francisco J. Barnés Salinas.

Dado en Madrid a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Ministro de Obras públicas a D. Indalecio Prieto y Tuero.

Dado en Madrid a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Ministro de Trabajo y Previsión Social a D. Francisco Largo Caballero.

Dado en Madrid a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,
 Vengo en admitir la dimisión del cargo de Ministro de Agricultura a don Marcelino Domingo y Sanjuán.

Dado en Madrid a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,
 Vengo en admitir la dimisión del cargo de Ministro de Industria y Comercio a D. José Franchy y Roca.

Dado en Madrid a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Ministro de Estado a D. Claudio Sánchez Albornoz Menduñía, Diputado a Cortes.

Dado en Madrid a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Ministro de Justicia a D. Juan Botella Asensi, Diputado a Cortes.

Dado en Madrid a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Ministro de la Guerra a D. José Rocha García, actual Embajador de España en Lisboa.

Dado en Madrid a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de Marina a D. Vicente Irazo Enguita, Diputado a Cortes.

Dado en Madrid a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de Hacienda a D. Antonio Lara y Zárate, Diputado a Cortes.

Dado en Madrid a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de la Gobernación a D. Diego Martínez Barrios, Diputado a Cortes.

Dado en Madrid a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes a don Domingo Barnés Salinas, Catedrático de la Universidad Central.

Dado en Madrid a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de Obras públicas a D. Rafael Guerra del Río, Diputado a Cortes.

Dado en Madrid a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de Trabajo y Previsión Social a D. Ricardo Samper Ibáñez, Diputado a Cortes.

Dado en Madrid a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de Agricultura a D. Ramón Feced Gresa, Diputado a Cortes.

Dado en Madrid a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de Industria y Comercio a D. Laureano Gómez Paratcha, Diputado a Cortes.

Dado en Madrid a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de Comunicaciones a D. Miguel Santaló y Parvorell, Diputado a Cortes.

Dado en Madrid a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Pedro Vicente Fernández Gerbolés, Secretario judicial excedente, de categoría de entrada, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrarle para la Secretaria del Juzgado de primera instancia e instrucción de Piedrahita, vacante por haber sido propuesto para otra plaza por el Tribunal de oposiciones entre Secretarios D. Luis Márquez Azcárate, que la desempeñaba.

Lo que comunico a V. E. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Septiembre de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Vicente Santiago Santalla, Vicesecretario segundo en propiedad de la Audiencia de Orense,

Este Ministerio ha acordado nombrarle por traslado para igual cargo en la vacante que existe en esa Audiencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de Septiembre de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de León.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Antonio Almendros Camps, Vicesecretario segundo en comisión, electo de la Audiencia provincial de Jaén, y visto el informe de V. I.,

Este Ministerio ha acordado dejar sin efecto el nombramiento hecho a su favor, con destino a la Audiencia de Jaén, en 19 de Agosto último, debiendo continuar prestando sus servicios como tal Vicesecretario segundo en comisión en esa Audiencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de Septiembre de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Santander.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Mariano González Serrano, Secretario judicial excedente, de categoría de entrada, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrarle para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Huete, vacante por promoción de don Luis Salazar Martínez, que la desempeñaba.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Septiembre de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Tetótico Prado de la Guerra, Secretario judicial excedente, de categoría de ascenso, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrarle para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Torrijos, vacante por promoción de D. Manuel Flórez-Villamil y Rives, que la desempeñaba.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Septiembre de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Luis García Costalago, Secretario judicial excedente, de categoría de entrada, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Este Ministerio ha acordado nombrarle para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Alcántara, vacante por promoción de D. José Sierra Mier, que la desempeñaba.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Septiembre de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Tomás Gutiérrez Pavón, Secretario judicial excedente, de categoría de entrada, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrarle para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de La Rambla, vacante por haber sido propuesto para otra plaza por el Tribunal de oposiciones entre Secretarios D. Antonio Escobar Fernández, que la desempeñaba.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Septiembre de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Basilio Serra Andrés, Secretario judicial excedente, de categoría de entrada, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrarle para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Pravia, vacante por haber sido propuesto para otra plaza por el Tribunal de oposiciones entre Secretarios D. Manuel Gómez de Parada, que la desempeñaba.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Septiembre de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Javés Alvarez Estévez, Secretario judicial excedente, de categoría de entrada, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrarle para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Pola de Siero, vacante por haber sido propuesto para otra plaza por el Tribunal de oposiciones entre Secretarios D. José Antonio Aparicio Domínguez, que la desempeñaba.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Septiembre de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Ricardo García Navarraz, Secretario judicial excedente, de categoría de entrada, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrarle para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Reinosa, vacante por haber sido propuesto para otra plaza por el Tribunal de oposiciones entre Secretarios D. Juan Martín Sombrero, que la desempeñaba.

Lo que comunico a V. E. para su

conocimiento y efectos consiguientes.
Madrid, 9 de Septiembre de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de
Burgos.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Manuel Saravia y Urbano, Secretario judicial excedente, de categoría de entrada, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrarle para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Castro del Río, vacante por haber sido propuesto para otro cargo por el Tribunal de oposiciones entre Secretarios D. José Teruel Crespo, que la desempeñaba.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Septiembre de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de
Sevilla.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Fernando Muñoz Martí, Secretario judicial excedente de categoría de entrada, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrarle para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Chiva, vacante por haber sido propuesto para otro cargo por el Tribunal de oposiciones D. Manuel García Ferrándiz, que la desempeñaba.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Septiembre de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de
Sevilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Fallecido, en 22 del actual, D. Francisco Bernis y Carrasco, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, que se hallaba comprendido en la Sec-

ción cuarta del Escalafón de los de su clase,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que en virtud de ascenso reglamentario, lo sea a la expresada Sección cuarta del Escalafón y con el número que le corresponde, D. Antonio Novo y Campelo, de la Facultad de Medicina de Santiago, con el haber anual de 13.000 pesetas; a la quinta, D. Antonio Ipiens y Lacasa, de Ciencias, de Valencia, con el de 12.000 pesetas; a la sexta, D. José M. Iñiguez y Almech, de Ciencias, de Zaragoza, con el de 11.000 pesetas; y a la séptima, D. José Puche y Alvarez, de Medicina, de Valencia, con el de 10.000 pesetas.

2.º Que los expresados ascensos lo serán con efectos y antigüedad del día 23 del presente mes siguiente al del fallecimiento del Sr. Bernis y Carrasco.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Agosto de 1933.

P. D.,
SANTIAGO PI Y SUNER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A petición del interesado y debido al período de vacaciones reglamentarias,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar al Profesor de Matemáticas del Instituto local de Segunda enseñanza de Antequera, para posesionarse de igual Cátedra del de Requena, que obtuvo en virtud de permuta, en cualquiera de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de esta capital.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Agosto de 1933.

P. D.,
SANTIAGO PI Y SUNER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Junta técnica de Inspección general de Segunda enseñanza sobre la petición formulada por D. Justo Ruiz de Azúa y García de Cortázar, Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Vigo:

Teniendo en cuenta que cuando un Catedrático desempeña una Cátedra acumulada o desdoblada recibe un suplemento si alcanza o excede de doce horas de trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en los repartos de derechos obviales de las Juntas económicas, los Catedráticos con cátedra acumulada o desdoblada perci-

ban estos derechos por un solo concepto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Agosto de 1933.

P. D.,
SANTIAGO PI Y SUNER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden ministerial de este Departamento, fecha 20 de Abril último, por la que se dictan disposiciones conducentes al acoplamiento del Profesorado numerario de las Escuelas Normales del Magisterio primario, y en consideración al derecho de aquellos Profesores que, en virtud de las referidas normas, se han visto obligados a cambiar la enseñanza que anteriormente tenían encomendada para encargarse del desempeño de las clases correspondientes a otras distintas,

Este Ministerio ha acordado que los Profesores a quienes, en cumplimiento de los párrafos segundo y tercero de la indicada Orden, se les ha impuesto tal deber, puedan en lo sucesivo, y para efectos de antigüedad en los servicios respecto a los concursos de traslado, alegar y hacer valer como tiempo de efectividad en la asignatura dejada de desempeñar los que acrediten haber prestado en la nueva enseñanza a que pasan, derecho que únicamente podrán acreditar quienes, en cumplimiento de la repetida disposición, se hayan visto obligados a tal cambio en la misma Escuela Normal, pero no quienes lo hayan realizado voluntariamente mediante concurso de traslado.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes. Madrid, 2 de Septiembre de 1933.

P. D.,
SANTIAGO PI Y SUNER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Cumplida la edad de setenta años el 16 de Agosto próximo pasado por el Profesor especial de Gimnasia del Instituto nacional de Segunda enseñanza, de Alicante, D. José Muñoz Gomis,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado al expresado Profesor, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Septiembre de 1933.

P. D.,
SANTIAGO PI Y SUNER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Rafael Candel Vila, Catedrático numerario de Historia natural, en la que solicita se le permita tomar posesión en el Instituto Escuela de Barcelona, por estar agregado a dicho Instituto, de la Cátedra de que es titular en el de Alicante,

Este Ministerio, teniendo en cuenta dicha circunstancia y por hallarse en período de vacaciones, ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Septiembre de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUNER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Castropol (Oviedo), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta en cada uno de los pueblos de Seares, Villarín y Candaosa, y que se le facilite gratuitamente el proyecto:

Resultando que el Arquitecto don Francisco de la Pezuela, afecto a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, redactó dichos proyectos, con presupuestos de ejecución material que ascienden, respectivamente, a 24.605,29, 23.296,30 y a 23.089,60 pesetas, y los honorarios por formación de cada proyecto a 778,11 correspondiente al de la Escuela de Seares, 755,12 al de la de Villarín y 748,42 a la de Candaosa:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 14 del Decreto de 10 de Julio de 1928 dispone que, cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública les facilitará gratuitamente el proyecto,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se aprueben los proyectos, redactados por el Arquitecto de la Oficina técnica D. Francisco de la Pezuela, para la construcción por el Ayuntamiento de Castropol (Oviedo) de tres edificios con destino cada uno a Escuela unitaria de asistencia mixta,

en los pueblos de Seares, Villarín y Candaosa; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 30.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Agosto de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUNER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Habiéndose consignado por error a D. Manuel Rueda, como Presidente del Consejo local de Primera enseñanza de Villafranca del Panadés (Barcelona), a quien se mandó librar por Orden de 21 de Julio último la cantidad de 4.000 pesetas para una Colonia escolar de dicha población,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada suma se libre a nombre de D. Jaime Guitart Soler, que es el Presidente del Consejo local de Primera enseñanza de Villafranca del Panadés.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Septiembre de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUNER

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Habiéndose consignado por error a D. Antonio García Candel, Inspector-Maestro de Abarán (Murcia), a quien se mandó librar por Orden de 21 de Julio último la cantidad de 2.500 pesetas para la Colonia escolar de dicha población,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada suma se libre a nombre de D. Jesús García Candel, que es el Inspector-Maestro de Abarán.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Septiembre de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUNER

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento del Colegio Nacional de Ciegos, formulado por el Director de dicho establecimiento, en virtud de lo dispuesto en la Orden de 26 de Abril último,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar dicho Reglamento, y en su conse-

cuencia que se publique a sus efectos en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Septiembre de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUNER

Señor Director general de Primera enseñanza.

REGLAMENTO DEL COLEGIO NACIONAL DE CIEGOS

CAPITULO PRIMERO

Objeto del Colegio.

Artículo 1.º El Colegio Nacional de Ciegos es un Establecimiento oficial de educación, enseñanza y formación profesional, sostenido con fondos del Estado, cuyos fines primordiales son: facilitar a los ciegos de uno y otro sexo, o a los que no puedan ser educados como videntes, la cultura primaria necesaria para la vida social y la profesional que les aseguren los medios de subsistencia a su salida del Centro mediante la práctica de la profesión que aprendan dentro del mismo, de acuerdo con sus aptitudes.

Artículo 2.º El Colegio, para llenar sus fines, constará: 1.º, de una Escuela primaria con todos sus grados; 2.º, de una Escuela de trabajo o de aprendizaje; 3.º, de una Escuela de Música, y 4.º, de una Sección para carreras liberales.

Artículo 3.º El Colegio servirá también de Seminario para la formación de Maestros especiales de ciegos.

CAPITULO II

Enseñanzas.

Artículo 4.º La enseñanza se clasificará en los siguientes periodos:

- Periodo de educación preescolar de tres a ocho años.
- Periodo de cultura primaria de ocho a catorce años.
- Periodo preprofesional de catorce a diez y seis años; y
- Periodo profesional de diez y seis años a veinte o más en casos especiales.

Artículo 5.º La enseñanza primaria graduada será obligatoria para todos los alumnos, incluso para los que ingresen con la edad máxima, quienes en el tiempo que se juzgue oportuno para cada caso, deberán adquirir el grado mínimo de conocimientos propios de este periodo.

Artículo 6.º La duración del periodo de formación general primaria será de seis años, pudiendo variar, sin embargo, en más o en menos, según la capacidad, aprovechamiento o grado de formación del alumno a su ingreso en el Colegio. A la terminación de este periodo, se expedirá a los alumnos que sean considerados aptos por la Junta de Profesores, el correspondiente certificado de cultura primaria.

Artículo 7.º En este periodo se organizarán un grado o dos para retrasados pedagógicos y débiles mentales y otro para ambliopes, que serán sometidos al régimen pedagógico que determine el oftalmólogo de acuerdo con la Junta de Profesores.

Artículo 8.º Cada clase constará de doce alumnos como máximo.

Artículo 9.º Al confeccionar el horario se tendrá en cuenta el tiempo que ha de dedicarse a los trabajos manuales, educación física, enseñanza musical, cantos escolares y labores femeninas.

Artículo 10. Durante el último mes del curso el Director, en colaboración con el Profesor de cada grado y el psicotécnico, estudiarán la situación de cada alumno, determinando el grado a que ha de asistir el curso venidero.

Artículo 11. En la clase de párvulos existirán la coeducación, pudiendo existir en los otros grados, según lo aconseje la necesidad o la conveniencia.

Artículo 12. La enseñanza preprofesional empezará al terminar los alumnos el período b) y tiene por objeto la iniciación en las actividades asequibles a los ciegos. Este período de duración oscilable, según los casos, está comprendido entre los catorce y los diez y seis años.

Artículo 13. En el período de iniciación el Colegio ofrecerá las mayores posibilidades, ensayando trabajos en metales, madera, hojalata, cartón, rafia, junco, palma, faenas agrícolas, etcétera, etc. Las niñas continuarán las labores femeninas y se iniciarán en los trabajos domésticos, haciendo la vida en un pabellón, por grupos de quince como máximo, organizado en forma de hogar.

Artículo 14. Al frente de cada taller habrá un Maestro vidente o ciego, en casos excepcionales, que podrá ser ayudado por un vidente o ciego especializado en el oficio.

Artículo 15. Se completará la enseñanza de talleres del período preprofesional con los conocimientos necesarios de dibujo, técnica de los oficios, taquigrafía, mecanografía y ampliación de las restantes enseñanzas que integran la cultura primaria.

Artículo 16. Simultáneamente en este período los trabajos de taller con la enseñanza musical, que tendrá carácter obligatorio para los que tengan aptitudes.

Artículo 17. En este período podrán comenzar sus estudios de Bachillerato los alumnos superdotados, a propuesta de la Junta de Profesorado y del psicotécnico.

Artículo 18. Los talleres de este período tendrán un sentido educativo y vocacional, y durante el primer curso el psicotécnico, en colaboración con los Maestros de talleres, determinarán la clase de trabajo que haya de realizar cada alumno durante el segundo curso.

Artículo 19. El período profesional comprende la enseñanza especializada a partir de los diez y seis años, clasificándose los alumnos según su vocación y aptitud, previo examen de orientación profesional.

Artículo 20. Durante este período el Colegio ofrecerá a los alumnos las siguientes posibilidades:

- a) Aprendizaje de profesiones u oficios varios compatibles con la ceguera.
- b) Estudios musicales.
- c) Escuela de masaje; y
- d) Carreras liberales.

Artículo 21. En el Colegio habrá

enseñanzas de solfeo, piano, armonium, órgano, instrumentos de púa y pulso, de viento, armonía y composición, y, además, afinación y reparación de pianos. En el caso que un alumno tenga aptitud y muestre predilección por instrumentos para los cuales no exista Profesor en las plantillas, será contratado directamente por el Colegio, a propuesta de la Junta de Profesores de Música. El plan de estudios del grupo b) será acordado por la Junta de Profesores correspondientes y aprobado por el Director del Colegio.

Artículo 22. Como complemento de la formación musical de los alumnos, el Director procurará buscar facilidades para que puedan asistir al mayor número de conciertos y espectáculos musicales.

Artículo 23. Las enseñanzas del grupo a) se organizarán en talleres instalados con todos los elementos necesarios para un completo y total aprendizaje. En el caso que algún alumno precise una enseñanza que el Colegio no tenga montada, el Director, de acuerdo con el Comité de Tutela social, gestionará su ubicación en un Centro industrial especialmente escogido para tal fin.

Artículo 24. Estos talleres estarán regidos por los mismos Maestros que rigen los del período preprofesional. La duración del trabajo será de ocho horas.

Artículo 25. Tanto en el período preprofesional como en el profesional, todos los trabajos que se efectúen en los talleres deberán estar supeditados a la enseñanza. Sin embargo, podrán efectuarse trabajos industrializados, a propuesta de los Maestros de taller. Si el Director estima procedente y conveniente para los intereses del Colegio dicha propuesta, el producto que se obtenga de la venta se distribuirá de la manera siguiente: una tercera parte para los alumnos que hayan efectuado el trabajo, que se les depositará en una carta de la Caja Postal de Ahorros que le será entregada el día de la salida de la Institución, y las otras dos terceras partes se aplicarán a material y mejora del taller.

Artículo 26. Las enseñanzas del grupo c) estarán a cargo del Consejo médico, organizándola en el mismo Colegio si el número de alumnos que han de dedicarse a masajistas lo justifican. En otro caso, la Dirección gestionará de la Facultad de Medicina que se den facilidades a los alumnos que acudan a ella a recibir dicha enseñanza.

Artículo 27. Para las enseñanzas del grupo b) se clasificarán los alumnos por profesiones, contratando temporalmente el Profesorado especializado necesario cuando el número de alumnos compense el gasto extraordinario o autorizando la asistencia de los alumnos a los diferentes Centros oficiales, rodeando la salida de todas las indispensables garantías.

Artículo 28. Los alumnos de este grupo que expresen el deseo de seguir los estudios musicales podrán continuarlos previa autorización del Sr. Director, el que obrará de acuerdo con el informe de la Junta de Profesores de música.

Artículo 29. Durante el período profesional, los alumnos, debidamente autorizados por la Dirección, pueden asistir a actos culturales o de recreo que se celebren fuera del Colegio.

Artículo 30. Por el Colegio se organizarán conferencias y cursillos profesados por valores reconocidos de la ciencia, de las artes y de los oficios, con objeto de ampliar la cultura general y profesional de los alumnos de este período. Con el mismo fin asistirán diariamente a la lectura, en alta voz, de periódicos y revistas, que hará la persona que designe el Director.

CAPITULO III

Publicaciones del Colegio y medios de enseñanza.

Artículo 31. Como índice de la vida cultural y espiritual del Colegio, se publicarán por el mismo dos Revistas, una informativa y de divulgación cultural, y otra técnica de investigación, y también informativa, de todos los problemas pedagógicos y sociales que afecten a ciegos. La primera será hecha por los Profesores, Médicos, ex alumnos y alumnos, y por cuantas otras personas quieran colaborar. Será Director de la misma, el Profesor que se designe en Junta. La segunda será dirigida por el Director y serán redactores los Sres. Profesores y Médicos, con colaboraciones nacionales y extranjeras de reputación científica y pedagógica.

Artículo 32. La periodicidad de estas publicaciones será determinada por las posibilidades económicas del Colegio. El producto de su venta se aplicará a cubrir los gastos, y si existiera ganancia, se repartiría proporcionalmente a los sueldos entre los obreros ciegos y el cuerpo de redactores.

Artículo 33. Asimismo, el Colegio creará una editorial, trasladando al sistema Braille libros escolares de consulta, nuestras joyas literarias y las del extranjero de valor universal. También imprimirán libros de música.

Artículo 34. El producto de la venta de estas publicaciones en nuestro mercado y en el hispano-americano, se invertirá en mejoras y ampliaciones de este servicio en todos sus aspectos, una vez enjugados los gastos.

Artículo 35. Como medios de educación y de instrucción, el Colegio tendrá:

- 1.º Museo escolar, formado por compras diversas, donativos y de trabajos seleccionados de los alumnos.
- 2.º Biblioteca Braille y de videntes. Esta biblioteca será circulante y se abrirá a determinadas horas del día a cuantos ciegos extraños al Colegio quieran hacer lectura o estudios en ella.
- 3.º Discoteca, aparatos de radio y gramófonos; y
- 4.º Todo cuanto material sea indispensable y necesario para la mayor eficiencia de la enseñanza en sus distintos grados.

Artículo 36. El Colegio dispondrá de un Gimnasio montado con todos los adelantos modernos, piscinas, campos de juego, etc. Asimismo habrá un Laboratorio de Antropometría y otro de Psicotecnia.

CAPITULO IV

Profesorado y Maestros de talleres.

Artículo 37. La plantilla de Profesores estará integrada por los de cultura general primaria, por los de enseñanzas artísticas, de educación física, labores y enseñanzas del hogar y de idiomas. Los Profesores se clasificarán en numerarios y adjuntos, y disfrutará unos y otros de los sueldos y quinquenios que se consignen en la ley de Presupuestos.

Artículo 38. El ingreso en el Profesorado, tanto numerario como adjunto, de cultura primaria, será por concurso oposición entre Maestros o Maestras de Primera enseñanza, o Licenciados en Pedagogía, ciegos, amputados o videntes, que posean el título especial de Maestro de ciegos. Para las otras enseñanzas se exigirá el título que determine la Ley para proveer esas plazas en otro Centro docente.

Artículo 39. Habrá un turno libre y otro restringido entre Profesores adjuntos, con las alternancias que se determine por el Ministerio. Un tercio de las vacantes se proveerán por antigüedad entre Profesores adjuntos con más de cinco años de servicios.

Artículo 40. Para juzgar el concurso-oposición se nombrará un Tribunal compuesto por el Director y un Profesor del Centro, un Catedrático de la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras, un Profesor de Escuela Normal y un Maestro nacional. En el caso que del concurso no resultasen méritos suficientes u ofreciese duda la selección, el Tribunal acordará los ejercicios a que han de someterse los aspirantes. El Tribunal, para juzgar de la provisión de las restantes plazas, será modificado sustituyéndose al Profesor de Escuela Normal y al Maestro por dos especialistas.

Artículo 41. El nombramiento de Profesor numerario se hará condicional por un año, al cabo del cual, si reúne condiciones pedagógicas, será confirmado definitivamente. También tendrá el carácter provisional el nombramiento de Profesores adjuntos por el mismo tiempo, pasado el cual se renovará por cinco años, adquiriendo entonces el derecho a nombramiento definitivo si existe informe favorable de la Junta de Profesores.

Artículo 42. Los Profesores adjuntos se encargarán de las enseñanzas en la forma que le sea ordenado por la Dirección.

Artículo 43. La plaza de Psicotécnico, que gozará de las mismas prerrogativas, derechos y condiciones económicas que los Profesores numerarios, se proveerá por concurso de méritos entre aquellas personas que posean títulos o certificados de haber efectuado estudios de Psicotecnia y de orientación profesional. Los actuales Profesores de Sección de cultura general pasarán a Profesores numerarios, y los de Sección, adscritos a Música y Auxiliares, a Profesores adjuntos, respetando a unos y a otros toda clase de derechos adquiridos y sin perjuicio de lo que sobre sueldos, remuneraciones y quinquenios se disponga en el presupuesto del Estado.

Artículo 44. Los Profesores serán responsables del orden y disciplina en sus respectivas clases, a las que asistirán con puntualidad, dando cuenta a la Dirección de las faltas de asistencia, de aplicación y de conducta de los alumnos. Asimismo tienen la obligación ineludible de asistir a cuantos actos sean convocados por el Director.

Artículo 45. El número de horas de clases diarias serán de cinco, como máximo, para cada uno de los Profesores y disfrutarán, además de las vacaciones especiales para el Colegio, que serán de 15 de Julio al 15 de Septiembre, de todas aquellas otras que determine el almanaque escolar.

Artículo 46. Las plazas de Maestro de Taller se proveerán también por concurso. Los elegidos serán contratados por cursos prorrogables cuantas veces sea necesario, si su labor es fructífera y eficiente. En el caso que convenga a los intereses del Colegio, podrá llamarse personal extranjero especializado en los Colegios similares de sus países. Estos contratos no podrán rebasar el máximo de dos años.

Artículo 47. Los Profesores numerarios y adjuntos constituirán Juntas de Profesores para aquellos períodos de la enseñanza en que intervengan. También se constituirán en Juntas los Maestros de Talleres. Estas Juntas celebrarán sesión ordinaria, por lo menos, una vez cada mes y cuantas extraordinarias estime procedentes el Director.

Artículo 48. Serán atribuciones de la Junta de Profesores:

1.ª Tratar de la marcha de la enseñanza en los períodos en que actúen, aplicación y conducta de los alumnos, proponiendo a la Dirección cuantos ensayos pedagógicos o reformas convenga introducir en las clases para asegurar la mayor eficacia de su magisterio.

2.ª Redactar, en colaboración con el Director, los programas de la Escuela primaria y enseñanzas complementarias.

3.ª Proponer los alumnos que hayan de ser premiados por su aplicación, aprovechamiento y conducta con los fondos o legados que existan para tal objeto.

4.ª Estudiar y formular presupuestos del material de enseñanza que necesiten durante el curso.

5.ª Elegir Bibliotecario y Secretario de Juntas.

6.ª Determinar los alumnos a los cuales pueda expedirse el certificado de cultura primaria. Asimismo determinará la conveniencia de establecer pruebas que sirvan de estímulo a los alumnos.

7.ª Trazará el plan de trabajo de los cursos del "Seminario" y designará los Profesores u otras personas que han de intervenir en los mismos; y

8.ª Proponer al Director cuantas iniciativas conduzcan al mejoramiento de la enseñanza y al establecimiento de instituciones circun y post-escolares.

Artículo 49. Las obligaciones del Psicotécnico son:

1.ª Realizar el examen Psicopedagógico los alumnos en el momento de ingreso.

2.ª Llevar un registro psicológico, que se completará con observaciones pedagógicas que tendrán los Profesores la obligación de hacer durante el curso.

3.ª Hacer la ficha Psicotécnica de cada alumno, que asegure el control y eficiencia de su trabajo y el acierto de la orientación que se le imprima.

4.ª Vigilará, de común acuerdo con los Maestros de talleres, el trabajo de los alumnos, para mejor determinar su orientación profesional definitiva.

5.ª Estará al frente de la Oficina de Orientación profesional, que estará abierta en todo momento a cuantos ciegos se presenten demandando auxilio o consejo para la elección o cambios de profesión.

6.ª Llevará cuantas estadísticas, registro e informaciones sean necesarias para un completo estudio del problema profesional y social de los no videntes que permitan al Colegio y al Comité de Tutela Social las mayores garantías de su eficacia en sus actuaciones; y

7.ª Formará parte de la Junta de Profesores y Maestros de talleres.

CAPITULO V

Del Director, Secretario y personal administrativo y subalterno.

Artículo 50. Cuando vacue la plaza de Director, se proveerá por concurso entre Profesores de Escuelas Normales y Profesores de este Colegio que reúnan las condiciones siguientes, que serán, a su vez, de preferencia, en el orden que se enumeran:

1.ª Haber desempeñado funciones directivas de un Centro por un período mínimo de cinco años.

2.ª Haber estado al frente de residencias o internados.

3.ª Demostrar por medio de certificados u otros testimonios que conoce Instituciones similares del extranjero.

4.ª Poseer títulos que le acrediten para las funciones de Contabilidad y administración inherentes al cargo.

5.ª Poseer otros títulos y, entre los Universitarios, con preferencia el de Médico.

6.ª Poseer buenos servicios a la enseñanza, en los que se acredite su capacidad de iniciativa y espíritu de reorganización.

7.ª Poseer servicios en otros Centros docentes; y

8.ª Haber desempeñado la Dirección del Colegio.

Los concursantes presentarán trabajos de investigación personal, certificados y testimonios de su gestión en las funciones que desempeñen o hayan desempeñado en la enseñanza de ciegos o en la Dirección del Colegio. Además presentarán una Memoria en que se exponga su criterio personal sobre lo que ha de ser la Dirección del Colegio Nacional de Ciegos en su doble aspecto pedagógico y administrativo. El Consejo de Cultura nacional fallará el concurso, y a su propuesta, el Ministro hará el nombramiento. El Director ha de habitar necesariamente en el Colegio y disfrutará del sueldo o remuneración que se disponga.

Artículo 51. Sea cual sea la forma y origen del nombramiento del Director se hará por un período de dos

años, pasados los cuales, si la obra que ha realizado y la que proyecta realizar ponen de relieve sus dotes directivas, se le confirmará definitivamente en el cargo.

Artículo 52. El Director es el Jefe inmediato de todos los Profesores, Médicos, alumnos, empleados y dependientes del Colegio, quienes deberán cumplir cuanto aquél les ordene en armonía con lo que disponga este Reglamento, disposiciones complementarias e instrucciones que la Superioridad le comunique.

Artículo 53. Las atribuciones y obligaciones del Director serán:

1.ª Adoptar cuantas medidas estime necesarias para la mejor administración del Colegio, orden y regularidad en las clases y talleres y mayor provecho en las enseñanzas.

2.ª Proponer al Ministro y al Director general de Primera enseñanza cuantas iniciativas o reformas aconseje la experiencia con respecto a la administración o a la enseñanza.

3.ª Representar al Colegio en todos los actos oficiales.

4.ª Decretar la admisión y expulsión de los alumnos.

5.ª Ejercer las funciones administrativas y de contabilidad del Colegio. A este efecto se llevarán, bajo su responsabilidad, los necesarios libros en que consten con claridad y precisión los ingresos y gastos del Colegio en sus distintas dependencias.

6.ª Presidirá las Juntas de Profesores, de Maestros de talleres y Consejo Médico.

7.ª Hará cumplir estrictamente el horario de clases, oficinas, talleres y el que rija para el internado.

8.ª Inspeccionará todos los servicios, siendo responsable del buen orden, régimen interior, aseo, limpieza, alimentación e higiene del Colegio.

9.ª Amonestar en caso necesario a los Profesores, Maestros de talleres, Médicos, personal administrativo y subalterno, proponiendo a la Superioridad las correcciones de mayor importancia, si a ellas se hicieran acreedores.

10. Nombrar y despedir a los empleados, dependientes y obreros que contrate para los distintos servicios del Colegio.

11. Será Inspector nato de las enseñanzas que se den en la Institución, siendo responsable de la organización y marcha de las mismas.

12. Estará en continua convivencia con los Profesores y alumnos, con aquéllos, para recoger sus iniciativas y observaciones y devolverles sugerencias y estímulos para que superen su tarea; y con éstos, para modelar su espíritu; y

13. Visitará diariamente todos los servicios, alentando o corrigiendo al personal, y procurará con su presencia en todos los actos y en todos los momentos de la vida del Colegio imprimir su sello personal, para lograr la unidad y la disciplina que haga fecunda la labor del Centro.

Artículo 54. Existirá un Secretario general, que será elegido por votación de todos los Profesores, pudiendo recaer la elección en uno de ellos, que necesariamente ha de ser vidente, o en funcionario administrativo. El que re-

sulte elegido será propuesto a la Superioridad para el nombramiento.

Artículo 55. Las obligaciones y funciones del Secretario serán:

1.ª Inscribir expedientes y extender las consultas y comunicaciones que necesite dirigir el Colegio, llevando los libros de registro de cuantos asuntos se tramiten en el mismo.

2.ª Llevar los libros de matrículas y clasificación de los alumnos.

3.ª Expedir las certificaciones que reclamen los Profesores y los alumnos.

Artículo 56. A las inmediatas órdenes del Secretario habrá dos Oficiales de Secretaría y una mecanógrafa, más el personal que la Superioridad designe.

Artículo 57. El Colegio tendrá como mínimo dos subalternos del Cuerpo de Porteros.

CAPITULO VI

De los alumnos.

Artículo 58. Al ingresar en el Colegio, los alumnos serán objeto de un examen médico psicopedagógico, para ser clasificados en el grado de enseñanza y formación profesional que les corresponda.

Artículo 59. La edad para el ingreso será la comprendida entre tres y catorce años, pudiendo permanecer en el Colegio hasta los veinte.

Artículo 60. El exceso de edad podrá disponerse en casos excepcionales debidamente justificados. Los alumnos que adquieran la formación profesional saldrán del Colegio aun cuando no hayan cumplido los veinte años.

Artículo 61. Los alumnos se clasificarán en internos y externos, los cuales podrán ser pensionados y pensionistas. Se entiende por pensionados, aquellos alumnos a quienes el Estado, Diputación o Ayuntamientos costeen la alimentación y enseñanza y estancia completa en el Colegio. Serán pensionistas, los que pagan directamente su pensión al Colegio.

Artículo 62. Los alumnos externos pensionados o pensionistas recibirán la educación y enseñanza en el Colegio donde harán el desayuno y la comida del medio día.

Artículo 63. El número de plazas para internos será de 300, pudiendo aumentar si lo permiten las condiciones del local y las disponibilidades económicas del Colegio. El número de alumnos externos, retribuyentes o gratuitos, no tendrá otro límite que el que imponga la capacidad del local y el número de Profesores disponible. Las plazas para unos y para otros serán fijadas por el Director, con la debida anticipación, en el tablón de anuncios.

Artículo 64. La cuota de los alumnos pensionados o pensionistas será de pesetas 1.250 por curso, pagadas por trimestres adelantados, más los gastos que ocasione su permanencia en el Colegio. Los alumnos externos retribuyentes abonarán 75 pesetas mensuales. Estas cuotas podrán aumentarse a disminuirse por la Dirección, debidamente autorizada por la Superioridad, en relación con el precio de las subsistencias y el estado económico del Centro.

Artículo 65. El aspirante a ingreso en el Colegio ha de reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser ciego o ambliope.

2.ª Estar comprendido en la edad reglamentaria, extremo que acreditará acompañando la certificación de su nacimiento.

3.ª Estar revacunado, si no ha padecido viruela, y no sufrir enfermedad alguna contagiosa.

Los anormales no serán admitidos hasta tanto el Colegio no organice la enseñanza y educación de los mismos.

Artículo 66. El ingreso se solicitará del Sr. Director por instancia firmada por los padres o tutores. Los aspirantes a pensionados acompañarán certificado de información de pobreza hecha ante el Juez municipal y tres testigos del pueblo de su procedencia.

Artículo 67. Una vez reconocidos y comprobados sus expedientes, los aspirantes serán incluidos por orden de fecha de su petición y en una lista, con sujeción a la cual se cubrirán las vacantes que ocurran.

Dicha lista llevará una columna llamada de excepciones, en la que estarán comprendidos los huérfanos de padre, los que tengan otro u otros hermanos ciegos. Estos alternarán por terceras partes en la ocupación de las vacantes, proveyéndose las dos primeras en los turnos antiguos de la lista general, y la tercera, en el más antiguo de la de excepciones, y así sucesivamente. Cuando sean dos hermanos los que soliciten, irán a excepciones el mayor. La lista de aspirantes a ingreso, así como la de las vacantes que vayan produciéndose, estarán constantemente expuestas en el tablón de anuncios.

Artículo 68. Al terminar el curso se declararán las vacantes, adjudicándose las plazas que resulten en la forma que determina el artículo anterior. Los aspirantes que obtengan plaza deberán presentarse en el Colegio durante la segunda quincena del mes de Septiembre, que deberá venir acompañado de su representante legal, el cual designará la persona residente en Madrid que ha de representarle y con quien ha de entenderse el Colegio. Este encargado no será en modo alguno funcionario del Establecimiento.

Artículo 69. Todo alumno que pasando de quince días, después del señalado para presentarse a ingreso, no lo hiciere sin justificación debida, perderá la plaza; asimismo la perderán los externos que cometieren 15 faltas seguidas sin justificación.

Artículo 70. Cuando enfermase algún alumno, si la enfermedad fuere contagiosa, se trasladará el enfermo a un Hospital, si no existiese en el Colegio pabellón de aislamiento.

Artículo 71. Los alumnos que cometiesen faltas graves y resultasen rebeldes a la debida corrección serán expulsados por el Director del Colegio.

Artículo 72. En lo que se refiere a salidas, visitas, equipo de los alumnos y otros detalles, se observará lo que determine el Reglamento de servicio interior que redacte el Director.

CAPITULO VII

Residencia. Vida interna del Colegio.

Artículo 73. La vida interna del Colegio, organizada en residencia, ten-

irá carácter de hogar donde los alumnos adquieran hábitos de convivencia en un ambiente de ternura y de pulcritud física y moral.

Artículo 74. En la residencia habrá dormitorios, debidamente separados, para párvulos, para niños de edad escolar y para adultos, de uno y otro sexo.

Artículo 75. Para conducir la vida espiritual de la residencia, intervenir en todos los aspectos de la vida en común y a las inmediatas órdenes de un Director, se nombrarán del Escalafón de Maestros nacionales un Maestro y una Maestra, que serán Auxiliares Jefes de la residencia, y estarán encargados además de clases complementarias. Disfrutarán sobre su sueldo de la indemnización que se consigne en presupuesto, más comida, ropa limpia y habitación. Estos nombramientos se harán por curso, renovables a propuesta del Director.

Artículo 76. Los Auxiliares Jefes de la residencia serán ayudados en sus funciones por el personal interno de uno y otro sexo que se nombre por el Director. Disfrutarán de la remuneración que se fije para cada caso, más la comida, ropa limpia y habitación.

Artículo 77. Las obligaciones y atribuciones de los Auxiliares Jefes del internado son:

1.º Hacer vida en común con los residentes, desplegando todo su celo y tacto para encauzar con tono elevado la vida corporativa.

2.º Hacer cumplir los horarios por parte de los alumnos, procurando que en ningún caso sufran alteración, sin que lo hubiese ordenado el Director.

3.º Completarán con lecturas, en el diálogo espontánea o provocado y en cuantas ocasiones ofrezca la continua e íntima convivencia con los alumnos, la acción educadora y cultural de la Escuela.

4.º Tratarán a los residentes con afecto y cortesía, siendo responsables del orden y de la disciplina.

5.º En el caso de que algún residente observe conducta irregular intensificará cerca de él su acción pedagógica, empleando toda clase de sugerencias y medios suaves hasta hacerle variar en su comportamiento.

6.º Recibirán del Director normas e inspiraciones para el mejor acierto en su cometido, informando a éste de los más mínimos detalles de la vida corporativa, a fin de que su corrección o estímulo conserve la tónica de la vida espiritual y material del internado.

7.º Ejecutarán cuantas órdenes comuniquen el Director y las obligaciones que se desprendan del Reglamento del interior.

Artículo 78. El personal colaborador de los Auxiliares Jefes de la residencia tendrá determinadas sus obligaciones en el Reglamento del servicio interior.

Artículo 79. Para regir los servicios propiamente del hogar a las inmediatas órdenes del Director y nombradas por el mismo por cursos renovables, habrá una Económa con el sueldo o remuneración que se le asigne, más habitación, comida y ropa limpia.

Artículo 80. Los deberes y atribuciones de la Económa son:

1.º Encauzar todo lo referente a vivienda y comida.

2.º Vigilar la limpieza del Establecimiento, procurando que lo mismo en la residencia que en las clases y talleres, dicha limpieza sea absoluta.

3.º Se encargará en todo lo referente a la ropa de la casa y vestuario de los alumnos, cuidándose de advertir al Director de lo que sea necesario reponer y de que las encargadas de su lavado y conservación lo hagan como es debido.

4.º Vigilará todo lo referente a la compra de alimentos, esmerándose en conseguirlo en las mejores condiciones de calidad y economía posible, no permitiendo despilfarros ni tampoco indebidas mermas de las raciones.

5.º Tendrá la Jefatura inmediata de todo el personal afecto al servicio doméstico, siendo responsable de las faltas que éstos cometan en sus funciones y del estado de disciplina de los mismos.

6.º Propondrá al Director el personal que por sus condiciones ha de contratarse por cursos o ha de despedirse por faltas cometidas o inadaptaiones al servicio que se le encomiende.

7.º Llevará los libros de contabilidad, que para una buena administración se le encarguen por el Director; y

8.º Ejecutará cuantas órdenes reciba del Director y tendrá, además, las obligaciones que se especifiquen en el Reglamento de servicio interior.

CAPITULO VIII

Servicio sanitario.

Artículo 81. Para el servicio sanitario del Colegio existirá un Cuerpo médico, ayudado de enfermeras, que se compondrá: de un Médico general, de un Oftalmólogo, de un Otorrinolaringólogo, de un Pediatra y de un Odontólogo. Tendrán los sueldos, quinquenio o remuneraciones que se fijen en el presupuesto general del Estado. Asimismo existirán tantas señoritas enfermeras, con la remuneración que se fije, como exija el servicio.

Artículo 82. Son obligaciones generales de los Médicos las siguientes:

1.º Asistencia médica gratuita a los alumnos del Colegio.

2.º Servir el policlínico gratuito donde pueda acudir todo ciego en particular y el público en general. El policlínico se organizará en la forma que acuerde el Consejo médico para mejor asegurar su eficacia social.

3.º Reconocer con toda minuciosidad, cada uno dentro de su especialidad, a los aspirantes a ingreso en el Colegio y cuantas veces ingresen después de vacaciones o licencias, dando cuenta por escrito a la Dirección si son admisibles o no dichos alumnos.

4.º Pasar visita diaria y asistir al Policlínico en las horas que se determinen.

5.º Reconocer a todo el personal que, como Auxiliares, Vigilantes, dependientes, etc., tengan que convivir con los alumnos.

6.º Cuando lo ordene la Dirección comprobarán y justificarán de las enfermedades que aleguen los Profesores,

personal administrativo, subalterno y demás dependientes del Colegio.

7.º Llevarán las fichas médicas antropométricas que les corresponda dentro de su especialidad, en la que se irá anotando cuantos accidentes o enfermedades padezcan los alumnos.

8.º Efectuarán las operaciones quirúrgicas dentro del campo de su especialidad, siendo ayudados en dichas intervenciones por los restantes facultativos.

9.º Informarán diariamente al Director del estado de los alumnos que visiten.

10.º Vigilarán, cada uno dentro de sus específicas actividades, el desarrollo fisiológico y psíquico de los alumnos.

Artículo 83. Bajo la presidencia del Director se constituye el Consejo médico, que estará integrado por todos los Médicos encargados del servicio del Colegio Nacional de Ciegos.

Artículo 84. El Consejo celebrará, por lo menos, una reunión bimensual y cuando lo estime necesario el Director, para consultarles sobre el estado sanitario del Colegio o cuantas veces lo pidan los facultativos, para tratar de la mejor organización de los servicios del internado o del Policlínico.

Artículo 85. Serán Vicepresidente y Secretario del Consejo los que sean elegidos por sus compañeros para tales cargos. El Vicepresidente asumirá la Jefatura inmediata de todos los servicios sanitarios del Colegio.

Artículo 86. Los derechos y obligaciones del Consejo serán:

1.º Informar a la Dirección y darle normas en cuanto se refiere a la higiene del Establecimiento y de los alumnos.

2.º Organizar los servicios del Policlínico, redactando el Reglamento por el cual ha de regirse.

3.º Proponer a la Dirección las horas en que han de efectuarse las visitas médicas y los días de reconocimiento general. Este horario se confeccionará sin producir intercepciones con el que rija para clases y talleres.

4.º Determinar la forma en que han de efectuarse las suplencias en casos de ausencias legales, enfermedades justificadas o en período de vacaciones.

5.º Proponer a la Dirección el nombramiento de facultativos, agregados meritorios, con carácter gratuito, cuando así lo exija el servicio. Estos nombramientos se harán por cursos renovables a juicio del Consejo.

6.º Redactar el Reglamento a que se han de someter las enfermeras.

7.º Organizar la enseñanza de masajistas.

8.º Redactar la terminación de cada curso una memoria del estado sanitario del Colegio y de los servicios prestados en el mismo y en el Policlínico.

9.º Formular presupuesto de los gastos y del material indispensable para efectuar el cometido que les encomienda este Reglamento.

10.º Administrar los donativos, legados o subvenciones que se otorguen al Servicio sanitario del Colegio Nacional de Ciegos.

11.º Colaborar intensamente en los actos de divulgación cultural del Colegio o conferencias sobre higiene y profilaxis, especialmente de la ceguera.

Artículo 87. Las plazas de Médicos se proveerán por concurso-oposición. Las condiciones que han de reunir los solicitantes serán:

1.º Ser Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía.

2.º Ser Maestro de Primera enseñanza.

3.º Tener servicios de Medicina escolar.

4.º Trabajos y publicaciones de índole especializada y general.

5.º Presentar certificados y testimonios de sus trabajos en Hospitales y Clínicas.

6.º Tener servicios interinos en el Colegio de Ciegos.

Artículo 88. El Tribunal que ha de juzgar dicho concurso-oposición se compondrá: del Director y un Médico del Colegio y un Profesor de la Facultad de Medicina. Si del concurso no resultasen méritos suficientes u ofreciese duda la selección, se efectuará el ejercicio de oposición en la forma en que el Tribunal estime conveniente para la mejor selección.

CAPITULO IX

Acción post-escolar.

Artículo 89. El Colegio Nacional de Ciegos continuará la obra protectora de sus alumnos, conservando con ellos una relación constante.

Artículo 90. Con este objeto se constituirá un Comité de Tutela social. Este Comité constará de Vocales natos, que serán el Vicepresidente y un Vocal del Patronato Nacional de Protección de Ciegos, el Profesor de Higiene social de la Escuela de Sanidad, el Catedrático de Oftalmología de la Facultad de Medicina, el Catedrático de Higiene escolar de la Facultad de Filosofía y Letras, el Presidente de la Excm. Diputación, el Presidente de la Sociedad de Ciegos, un representante de cada una de las Cámaras de Comercio e Industria, un representante del Consorcio Superior Bancario, un representante obrero designado por la Casa del Pueblo y el Director del Colegio, que actuará de Secretario. También constará de Vocales de libre nombramiento del Ministerio, que recaerá en personas de calidad filantrópica, de gran relieve social o de reconocida competencia en los problemas de Ciegos.

Artículo 91. El Comité de Tutela Social tendrá, como fin primordial, la colocación de los alumnos a su salida del Colegio, para lo cual estará en relación constante con todos los Centros de trabajo y de producción donde puedan utilizarse la actividad del no vidente. A tal objeto propondrá al Ministerio cuantas medidas de protección convenga imponer con carácter oficial para el mejor cumplimiento de la misión que se les encomienda por este Reglamento.

Artículo 92. El Comité estudiará y propondrá al Ministerio la organización corporativa del trabajo de ciegos en pabellones anexos al Colegio, y harán en esa dirección, recogiendo la experiencia de los que se haya hecho en otros países, cuantos ensayos estime procedentes para la solución del problema social que se les confía.

Artículo 93. El Comité tendrá ca-

pacidad jurídica para aceptar y administrar legados, mandas, subvenciones, donativos y cuantos ingresos tenga con aplicación a los fines que ha de realizar. Asimismo podrá comprar, enajenar o arrendar muebles o inmuebles. Estos en todo caso estarán enclavados en las proximidades del Colegio.

Artículo 94. El Comité, por propia iniciativa, podrá dirigir al Ministerio, a las Corporaciones y a los particulares las mociones que se deriven de la misión tutelar que le es propia.

Artículo 95. El Presidente y los demás miembros del Comité de Tutela Social tendrán los honores de Jefe superior de Administración civil, pero no la efectividad de tal categoría para ningún otro efecto.

Artículo 96. El Comité se reunirá, por lo menos, una vez al mes y cuantas estime necesarias el Presidente o le sea pedido por tres o más Vocales. En su primera reunión hará al Ministerio la propuesta de Presidente.

CAPITULO X

Seminario para la formación de Maestros especiales de ciegos.

Artículo 97. El Colegio organizará periódicamente, y con el ritmo que demande la necesidad de personal, cursos para la formación de Maestros especiales de ciegos.

Artículo 98. Estos cursos, de duración de tres meses, comprenderán: Estudios de Metodología especial de ciegos y Prácticas de enseñanza, complementados con conferencias que acordará la Junta de Profesores sobre organización de esta enseñanza en España y en el extranjero; organización de residencias e internados, etc., etc.. Los encargados de profesar estos cursos recibirán por conferencia la remuneración que se asigne por la Superioridad.

Artículo 99. La Dirección del Colegio propondrá a la Superioridad los términos de la convocatoria en la cual se determinarán el número de Maestros y Maestras que se admitan a cada curso y demás condiciones de la misma.

Artículo 100. Los que obtengan el título de Maestro especial de ciegos podrán aspirar a las vacantes que hayan de proveerse en el Profesorado de este Colegio y las que ocurran en otros sostenidas con fondos provinciales, municipales o particulares.

Artículo 101. Los Maestros que desempeñen Escuela oficial serán sustituidos de conformidad con lo que dispone la Real orden de 29 de Agosto de 1924.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Este Reglamento deroga a todos los anteriores y a cuantas disposiciones se opongan a lo que en el mismo se determina.

2.º Por la Dirección general se dictarán cuantas órdenes sean necesarias para el exacto cumplimiento del mismo.

Madrid, 1.º de Agosto de 1933.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales patronos del Jurado mixto de Carga y Descarga, de Sevilla,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación patronal del mencionado Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Joaquín Durana Artéaga, D. Eladio Rodríguez de la Borbolla, D. Filomeno Aparicio García, D. Rafael Pérez Romero y D. Ramón Ríos Jursel.

Vocales suplentes: D. Juan Moreno Eguía, D. Manuel Aragón Olmedo, don Salvador Millán Muriez, D. Luis de la Campa Robles y D. Manuel Echevarría Antón.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Septiembre de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Santos Fernández y Fernández, Presidente de la S. A. Hidroeléctrica de San Antonio de Vegamián, en la provincia de León, en que se solicita autorización para reformar las tarifas que viene aplicando a sus abonados, y examinados los documentos que se acompañan como justificantes de petición:

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las normas establecidas en el artículo 61 del Reglamento para la verificación de contadores y regularidad en el suministro de energía eléctrica, aprobado por Real orden de 13 de Marzo de 1931:

Resultando que de los Ayuntamientos requeridos sólo han informado: el de Vegaquemada, de acuerdo con la modificación de tarifas, y el de Vegamián, en el sentido de que podían admitirse, siempre que en sus precios se incluyan todos los impuestos establecidos o que puedan establecerse:

Resultando asimismo que la Cámara de Comercio ha informado favorablemente las de luz y en contra las

de fuerza, y que la de la Propiedad Urbana ha informado ambas desfavorablemente:

Resultando que en los informes de la Jefatura de Obras públicas de León se pone de manifiesto que la concesión otorgada a la Sociedad Hidroeléctrica de San Antonio para transformar en energía eléctrica la hidráulica producida por las aguas de dominio público del río Porma, en el Molino de las Cuevas, lo fué sólo para "suministrar alumbrado eléctrico únicamente a Boñar, Vegamián y Utreiro", y que, por lo tanto, considera dicha Jefatura que de lo que se trata no es de la simple aprobación de tarifas para el suministro de fuerza y otros usos, sino de una ampliación de la expresada concesión, que debe ser solicitada en la Sección de Obras públicas del Gobierno civil:

Considerando que para "el establecimiento de nuevas modalidades de tarifas" no es necesario la ampliación de la concesión, sino cumplir solamente con el artículo 61, párrafo 4.º, del vigente Reglamento para la verificación de contadores eléctricos, y que, en cambio, no es admisible que se aprueben tarifas de suministro de energía a los Ayuntamientos de La Ercina, Vegaquemada y Puebla de Lillo, para los que la Empresa no tiene concesión:

Considerando que la población rural requiere el económico alumbrado que se deriva de la lámpara de 10 bujías, cuya tarifa no se menciona; que es excesivo el precio del primer kilowatio hora establecido como mínimo para instalaciones a base de contador; que no es admisible para la fuerza motriz la aplicación de las tarifas solicitadas, por excesivas, en comparación con el precio de la energía de otras fuentes de producción, y que los mínimos indicados para los contratos de fuerza motriz son superiores a los máximos que autorizan las vigentes disposiciones legales,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dictaminado por el Consejo de Industria, ha tenido a bien desestimar las tarifas propuestas por D. Santos Fernández y Fernández, Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad anónima Hidroeléctrica de San Antonio de Vegamián.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1933.

P. D.,
M. DE LA TORRE

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que suscriben varios obreros residentes en los aledaños de la Estación del ferrocarril de Robledo de Chavela, solicitando el suministro de luz eléctrica, aspiración que no habían podido ver realizada, no obstante las gestiones llevadas a cabo cerca de la empresa Hidráulica Santillana:

Resultando que los solicitantes, como las familias que pasan los meses de verano en los hoteles establecidos en Robledo de Chavela, forman un núcleo de población a dos kilómetros del pueblo y diseminados en el campo, que constituye la colonia veraniega y, por consiguiente, lejos del pueblo al que efectúa el suministro la Sociedad Hidráulica Santillana:

Considerando que la construcción de la red originaría gastos que no serían seguramente compensados por el importe del consumo que realizarán los abonados, la mayor parte de ellos en los meses de verano:

Considerando que dada la distancia a que esa población se halla situada, no permite llevar económicamente la red de baja tensión, sino que habría de construirse un ramal de alta tensión con su correspondiente transformador, y la línea de baja habría de ser extensa por la causa indicada de estar muy esparcidas las viviendas de la Colonia:

Considerando que no puede obligarse a la Sociedad citada a efectuar dicho suministro, por carecer de medios técnicos para ello, toda vez que no tiene red establecida y únicamente cabe solicitarlo de la Sociedad Hidráulica Santillana, y, en su caso, llegar a un acuerdo entre ella y los vecinos abonados,

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar la instancia de referencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1933.

P. D.,
M. DE LA TORRE

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Mariano Castillo Gutiérrez, con domicilio en Miranda de Ebro, calle de Comuneros de Castilla, núm. 46, reclama contra la Sociedad suministradora de energía eléctrica Hidráulica del Ebro:

Resultando que la Sociedad mencionada retiró una línea que existía en el solar donde hoy se levanta la casa del denunciante, y pedida energía a la entidad citada, después de construída la

casa, ésta exigió 170 pesetas, coste del tendido de la línea, que aceptó por contrato el finado padre del Sr. Castillo:

Considerando que no aparece probado que el contrato tuviera carácter coactivo:

Considerando que la Compañía Hidráulica del Ebro, según informa la Jefatura de Industria de Burgos, tiene todos los requisitos necesarios para poder instalar la línea, puesto que tiene la aceptación firmada de las condiciones que impuso el finado padre del denunciante,

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar la instancia de referencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Septiembre de 1933.

P. D.,
M. DE LA TORRE

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Debiendo comenzar sus sesiones en Londres el próximo día 18 el Comité Permanente Consultivo del Trigo,

Este Ministerio ha acordado que don Agustín Velarde de Castro, Inspector general de Intervención y Abastecimientos, se traslade de nuevo a aquella ciudad, como representante del mismo, en comisión, que no podrá exceder de quince días, percibiendo las dietas y viáticos que le correspondan, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Septiembre de 1933.

JOSE FRANCHY Y ROCA

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por V. I., este Ministerio ha tenido a bien disponer que aceptando la invitación formulada al efecto por la Feria Internacional de Muestras de Marsella, concurra en representación de este Ministerio a los actos que han de celebrarse con motivo de la participación de España en la misma, el Presidente del Consejo Ordenador de la Economía Nacional D. Santiago Valiente Oroquieta, al que acompañarán en su viaje D. Fermín Fraguas Fernández, Vicesecretario del citado Consejo, y D. Pedro Rico Ruano, colaborador permanente del mismo, percibiendo las dietas, viáticos y gastos de locomoción correspondientes a sus respectivas categorías, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto cuarto,

del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Septiembre de 1933.

JOSE FRANCHY Y ROCA

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, este Ministerio ha tenido a bien nombrar al Secretario comercial D. Julio Carlos Suárez Sánchez, Delegado adjunto del mismo en la Feria Internacional de Muestras de Marsella, en comisión, que no podrá de exceder de treinta días; percibiendo las dietas, viáticos y gastos de locomoción que por su categoría le corresponden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Septiembre de 1933.

JOSE FRANCHY Y ROCA

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Consejo de Industria, fecha 1.º del corriente, dando cuenta de la necesidad y conveniencia de convocar oposiciones para cubrir las plazas que existan vacantes en el Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Ministerio:

Visto el Reglamento orgánico de dicho Cuerpo de 17 de Noviembre de 1931 y el Decreto de 15 de Abril de 1932:

Resultando que la ley general de Presupuestos para 1932 fijó la plantilla general del Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Ministerio, plantilla que igualmente figura en la vigente ley de Presupuestos:

Considerando que la buena marcha de los servicios y los intereses del Estado que están encomendados a dicho Cuerpo aconsejan sean cubiertas las vacantes que existen en el mismo:

Considerado que la provisión de dichas vacantes no implica aumento en la plantilla ni alteración alguna en el Cuerpo,

Este Ministerio ha resuelto convocar a oposición para cubrir veinte plazas de entrada en el Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio del mismo, con la categoría de Ayudantes primeros y sueldo anual de 5.000 pesetas, a fin de proveer las vacantes que existen en la actualidad y las que

podieran resultar hasta el día en que termine la oposición.

Además de los opositores que, declarados aptos por el Tribunal, cubran las plazas vacantes, serán admitidos otros diez que quedarán en expectación de ingreso, sin derecho alguno hasta que sean nombrados para ir cubriendo las vacantes que se vayan produciendo.

Los Peritos y Técnicos industriales que quieran tomar parte en estas oposiciones deberán solicitarlo en instancia dirigida al Sr. Ministro de Industria y Comercio dentro de los quince días siguientes al en que se publique esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, presentando las solicitudes en el Registro general de este Ministerio o en el de las Jefaturas de Industria de las provincias en que residan los solicitantes, acreditando documentalmente:

a) Ser español, no tener defecto físico que le incapacite para empleos activos, tener cumplidos veintitrés años de edad y no exceder de treinta y cinco en la fecha de la convocatoria.

b) Poseer el título de Perito Técnico Industrial en cualquiera de sus especialidades, obtenido en alguna de las Escuelas oficiales del Estado, o, en su defecto, la certificación que acredite haber aprobado todos los estudios que comprende el plan de la carrera en los Centros docentes citados, con constancia, en ambos casos, de la fecha de la terminación de la misma. Para tomar posesión del cargo para el que sea destinado se precisará la obtención del título o haber efectuado el depósito correspondiente.

c) Certificado del Registro de Penales, partida de nacimiento y certificado de buena conducta.

d) Haber ejercido de manera efectiva la profesión libremente al servicio de la industria privada o en cargos de plantilla en Corporaciones públicas u organismos oficiales durante tres años como mínimo, circunstancia que podrá acreditarse por la exhibición de los recibos correspondientes al pago de la Contribución industrial o de certificados expedidos por los Gerentes de las Empresas de la industria privada o por el Jefe de las Corporaciones públicas u organismos oficiales en que haya servido, cuyo tiempo se reduce a dos años para los alumnos clasificados con el número 1 de la promoción en las respectivas Escuelas en que terminaron la carrera y aquellos que hayan disfrutado pensión oficial para estudios en

el Extranjero. Estos plazos deberán ser comprendidos entre la fecha de terminación de estudios y el último día hábil de presentación de instancias.

e) El Tribunal examinador, previo estudio de las instancias y justificantes presentados por los aspirantes, efectuará las comprobaciones que estime precisas acerca de la veracidad de las mismas, utilizando al efecto las Jefaturas provinciales y demás elementos que juzgue oportunos, pudiendo dicho Tribunal acordar la exclusión de los aspirantes cuyos documentos no sean verídicos, y publicará en la GACETA DE MADRID una relación en la que figuren todos los admitidos por orden de fecha de presentación de instancias, colocando a los que la hubieren presentado en el mismo día por el orden de su entrega y asignando un número a cada uno. En la misma relación figurarán los aspirantes cuya documentación se halle defectuosa, concediéndoles un plazo de ocho días para subsanar las deficiencias.

f) Para obtener la inscripción como opositor deberán ingresar la suma de cuatro pesetas a disposición del Tribunal, entregándoseles el oportuno recibo de admisión de sus documentos en el que constará el número de orden de presentación de los mismos.

Los ejercicios de oposición consistirán en la contestación por escrito a dos temas sacados a la suerte entre los que figuran en el Cuestionario aprobado y publicado en la GACETA DE MADRID del día 31 de Agosto último, uno del primer título y otro del segundo, y, además, un examen oral práctico referente a la ejecución de las funciones atribuidas al Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Ministerio.

Los ejercicios escritos se efectuarán en dos sesiones, una para cada uno, durando cada sesión como máximo tres horas. El ejercicio oral durará como máximo una hora para cada opositor.

El Tribunal rubricará y sellará debidamente los ejercicios escritos al serle entregados, y convocará nuevamente a los opositores para el ejercicio oral, reservándose la facultad de establecer nuevos ejercicios o pruebas sobre las funciones o materias atribuidas al Cuerpo, si lo considerara necesario, para establecer un claro juicio respecto al resultado de las oposiciones.

Las oposiciones se celebrarán en Madrid, en el local o locales que al efecto se designe, debiendo dar principio en la segunda quincena de Octubre próximo, ante un Jurado compuesto por

un Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales, el Ingeniero Jefe de la Jefatura de Industria de Madrid, un Profesor designado por el Claustro de la Escuela Profesional de Peritos o Técnicos Industriales de Madrid y dos miembros designados por la Federación Nacional de Peritos Industriales, oficialmente reconocida. Dicho Jurado actuará conjunta y directamente como examinador y calificador, salvo en el caso de que por unanimidad acuerden designar de su seno un Tribunal examinador de los méritos de los concursantes y de cuantas pruebas especiales juzguen deben someterse a aquéllos.

Los nombramientos de Presidente y Vocales, así como los de los suplentes respectivos, se harán por el Ministerio de Industria y Comercio por Orden en la que constará la fecha, local y hora en que hayan de efectuarse los ejercicios.

Los opositores que no concurran al llamamiento o llamamientos, si se hace más de uno (para atender al establecimiento de turnos) en el día y hora señalados, perderá sus derechos, cualquiera que sea la causa que aleguen.

Para el desarrollo de los ejercicios escritos, los opositores no deberán comunicarse entre sí ni con el exterior, no pudiendo hacer uso por su cuenta de más libros, folletos o documentos que los autorizados por el Tribunal. Los trabajos serán expuestos al público.

El Jurado examinador y calificador en pleno dará cuenta del resultado de las oposiciones al Consejo de Industria, pudiendo declararlas desiertas y debiendo sujetarse en la clasificación de los opositores al número de las plazas vacantes existentes o que se produzcan hasta el día en que terminen de actuar. Elevará asimismo relación de los diez números siguientes a aquellos como Ayudantes en expectación de ingreso, la que servirá de base exclusivamente para su incorporación al Escalafón.

El Consejo de Industria formulará su propuesta de nombramiento y destino de los Ayudantes primeros de ingreso a la Dirección general de Industria. El Ministro otorgará los nombramientos de Ayudantes, que reunirán los mismos requisitos establecidos para los Ingenieros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Septiembre de 1933.

JOSE FRANCHY Y ROCA

Señor Director general de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

TRIBUNAL DE OPOSICIONES A PLAZAS DE MAESTROS NACIONALES EN EL EXTRANJERO

Lista de los aspirantes al concurso oposición.

- A) Con documentación completa:
- D. Constantino Alcaraz.
 - D. Juan Alonso Coll.
 - D. Jesús Alonso Crespo.
 - D. Jesús Aparicio Marín.
 - D. Pedro Artázar Azpiroz.
 - D. Teodoro Cisneros María.
 - D. José García Zapico.
 - D. Manuel Gil Sánchez.
 - D. Bernardino González Alvarez.
 - D. Manuel González Ayllón.
 - D. Pio Guiral Estayo.
 - D. José Iglesias Blase.
 - D. Luis Jové Pujol.
 - D. Agapito López de Armendia y Torres.
 - D. Juan Mariño López.
 - D. José María Martínez Almoyna.
 - D. Vicente Mengoda Andrés.
 - D. Antonio Miras Azor.
 - D. Mateo Monge Muñoz.
 - D. Antonio Morales Belmonte.
 - D. Manuel Morales Guerrero.
 - D. José Moreno Pallí.
 - D. Victoriano Ocaíz Mendieta.
 - D. José Paredes y Mozas.
 - D. Mariano Peredo Páramo.
 - D. Roque Pintor Sánchez.
 - D. José Ponce Rosado.
 - D. Antonio Rodríguez Romera.
 - Doña Magdalena Rosell Matlleu.
 - D. Fabián Susilla Ruiz.
 - D. Antonio Terol Hernández; y
 - D. Rodolfo Villena López Tello.
- B) Con documentación incompleta, que deberán presentar en este Ministerio en el plazo de ocho días, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio:
- D. Jafet Arevalillo Sánchez. Falta hoja de servicio, Memoria e informe de la Inspección.
 - D. Enrique Bobadilla. Falta informe y Memoria.
 - D. Joaquín Carmona Ruiz. Falta informe de la Inspección.
 - D. César Octavio Castro Soriano. Falta hoja de servicio, informe y Memoria.
 - D. Alberto Colom Llach. Falta hoja de servicio.
 - D. Angel Cuesta de Pedro. Falta hoja de servicio e informe de la Inspección.
 - D. Sandalio F. Elía Ecay. Falta hoja de servicios, Memoria e informe de la Inspección.
 - D. Manuel Fernández Alvarez. Falta hoja de servicios, Memoria e informe de la Inspección.
 - D. Juan Antonio Fernández del Campo Hernández. Falta hoja de servicios, Memoria e informe de la Inspección.
 - D. Juan García Aguilar. Falta Memoria e informe de la Inspección.
 - D. José Gil Villegas. Falta informe de la Inspección.
 - D. Salvador Iraeta Aizpuru. Falta informe de la Inspección.
 - D. Ramón Lamela Cernadas. Falta Memoria.

D. José S. Linares Bueno. Falta informe de la Inspección y Memoria.

D. Eulogio Prieto y Prieto. Falta hoja de servicios, Memoria e informe de la Inspección.

D. Domingo Rex Muñoz. Falta informe de la Inspección.

D. Domingo Reinal Pascual. Falta hoja de servicios, informe de la Inspección y Memoria.

D. Juan Robles Relaño. Falta informe de la Inspección.

D. Amado Sendra Torrén. Falta informe de la Inspección.

D. Cándido Solves Olltrá. Falta informe de la Inspección.

D. Andrés Toldrá Rodol. Falta informe de la Inspección.

D. Jesús Torrijos Sáez. Falta hoja de servicios, Memoria e informe de la Inspección.

D. Angel Virumbrales y Vermes. Falta Memoria y la hoja de servicios.

C) Excluidos:

Doña Carmen Nicolás Santo. Excluida por no ser Maestra nacional.

Este Tribunal publicará oportunamente la lista de los señores admitidos al concurso, citándoles para realizar las pruebas de oposición.

Madrid, 12 de Septiembre de 1933.—
El Presidente del Tribunal, Lorenzo Luzuriaga.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valladolid D. Luis Ruiz de Huidobro y García de los Ríos contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Frechilla a inscribir una escritura de adjudicación de varias fincas en pago de un crédito hipotecario, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que por escritura autorizada por el Notario Sr. Ruiz de Huidobro, en 17 de Noviembre de 1928, D. Valentín Herrero Rodríguez dió en préstamo a doña Fortunata Betegón Gómez la cantidad de 31.000 pesetas por seis años, y con interés del 8 por 100 anual, que habría de satisfacer por semestres vencidos; estableciéndose, que nacería la obligación de devolver el capital prestado, entre otros casos, por la falta de pago de dos semestres consecutivos de intereses, haciéndola saber a la deudora; garantizando ésta el cumplimiento de las obligaciones que contraía con una hipoteca sobre varias fincas sitas en Boadilla de Rioseco, provincia de Palencia; pudiendo el acreedor lograr la efectividad de su derecho, ejercitando la acción hipotecaria sobre las fincas gravadas o procediendo a enajenarlas ante Notario para cobrarse su crédito con el precio de la venta, o adjudicándose las en pago del mismo, sujetándose el procedimiento extrajudicial a las disposiciones de los artículos 1.872 del Código civil y 201 del Reglamento hipotecario, que no estuviesen modificados por las estipulaciones siguientes: Que el requerimiento para el pago se haría por medio de Notario en el domicilio de la deudora y del dueño de los in-

muebles en su caso, según constara en el Registro; que las subastas se anunciarían en el *Boletín Oficial* de la provincia de Valladolid y en uno de los periódicos de esta capital, con veinte días de antelación, haciéndose constar el tipo, que sería el mismo—45.000 pesetas—que se había fijado para la judicial, debiendo celebrarse en la Notaría de Valladolid que el acreedor eligiese, en el día y hora que el mismo determinase; y que si tampoco hubiese postor en la segunda subasta podría el acreedor adjudicarse las fincas por el importe líquido de su crédito, dando a la deudora carta de pago de todo lo que le debiera por razón del préstamo:

Resultando que en 25 de Febrero de 1932, por medio de acta autorizada por el Notario de Villada, D. Valentín Herrero requirió de pago del capital, intereses y gastos a doña Fortunata Betegón, por haber dejado de satisfacer los dos últimos semestres, contestando ésta que no le era posible pagar por carecer de fondos; notificando el mismo Notario a doña Fortunata—por acta de 11 de Abril siguiente—que el acreedor optaba por el procedimiento extrajudicial, y que las subastas se verificarían en la Notaría del Sr. Ruiz de Huidobro, en Valladolid, el día 9 de Mayo, a las doce de la mañana, y en el caso de no haber postor o postores en la misma Notaría y a la misma hora del día 9 de Junio, todos del año 1932, manifestando dicha señora haber quedado enterada; y habiéndose anunciado en el *Boletín Oficial* de la provincia de Valladolid correspondiente a los días 20 de Abril y 12 de Mayo y en el periódico *El Norte de Castilla*, de los días 19 de Abril y 10 de Mayo se celebraron las dos subastas, sin haber acudido postor a ninguna de ellas, por lo cual, por escritura de 12 de Julio del repetido año de 1932, autorizada por el Notario D. Luis Ruiz de Huidobro, se adjudicaron al acreedor D. Valentín Herrero las fincas referidas en pago de la suma de 33.480 pesetas, dando éste a la deudora carta de pago de lo debido por virtud del préstamo, y solicitando el mismo acreedor la cancelación de la hipoteca:

Resultando que presentada la primera copia de la escritura últimamente mencionada, de 12 de Julio de 1932, en el Registro de la Propiedad de Frechilla, se puso en la misma por el Registrador la nota que sigue: "Suspendida la inscripción del precedente documento por no constar en él el cumplimiento de los requisitos siguientes: 1.º Indicación de la cantidad que constituye el tipo de subasta en los anuncios publicados en el *Boletín Oficial* de Valladolid y *Norte de Castilla*. 2.º Anuncios de las subastas, por edictos, en Bobadilla de Rioseco y *Boletín Oficial* de Palencia. 3.º Inserción en la escritura del pliego de condiciones de subasta o aportar testimonio. 4.º Entrega a doña Fortunata Botegón, de las 11.520 pesetas que constituye la diferencia entre las 45.000 de la tasación de fincas a los efectos de subasta y las 33.480 en que se las adjudica el acreedor. Todo ello según establece el artículo 201 del Reglamento hipotecario y, por analogía, los 131 de la ley Hipotecaria y 1.495 de la de Enjuiciamiento

civil. Los expresados defectos tienen el carácter de subsanables, si realmente se ha seguido el procedimiento atemperándose a los indicados requisitos, aunque no se hayan hecho constar en el precedente documento; y son insubsanables si tales requisitos no han sido aplicados."

Resultando que el Notario D. Luis Ruiz de Huidobro interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, con súplica de que se declarase que la escritura estaba extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, fundándose en los hechos expuestos y consideraciones siguientes: que conforme a los artículos 1.255 y 1.258 del Código civil, don Valentín Herrero y doña Fortunata Betegón habían otorgado la escritura de préstamo con hipoteca, no sólo no estableciendo cláusulas contrarias a la moral, al orden público o a las leyes, sino ateniéndose a ellas en cuanto casi se copiaba el artículo 1.872 del Código civil; que el artículo 201 del Reglamento no era preceptivo, puesto que sus reglas podían modificarse por las partes en el sentido que expresaba la Resolución de 20 de Diciembre de 1922; que se habían hecho las notificaciones, cumplidos los plazos y publicados los anuncios con una publicidad cual la que suponía la gran circulación de *El Norte de Castilla*; que se presentaron varias personas a enterarse en la Notaría, viéndose también el pliego de condiciones, que se reducía a hacer saber que las pujas serían a la llana y durante media hora; que la publicidad por medio de anuncios en los pueblos no era tal publicidad, puesto que nadie los leía, y que la honestidad de los pactos se demostraba con la inscripción de la escritura de constitución de la hipoteca por el Registrador de Frechilla, sin encontrar en ella obligaciones nulas:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que el artículo 1.872 del Código civil no hablaba de la liquidación del remate o adjudicación, por lo cual debía hacerse la liquidación aplicando el precio obtenido al pago del crédito y costas en su caso y entregando el sobrante al dueño de la prenda o a otra persona con derecho sobre ella, por analogía con lo que establecía la ley de Enjuiciamiento civil; que la única especialidad del artículo consistía en que con la adjudicación quedaba extinguido totalmente el crédito, aunque éste excediese al valor de la cosa, pero sin que se consignase igual regla para el caso opuesto, o sea, el de que el adjudicado tuviese un valor superior al crédito; que en este caso, los principios básicos de justicia y la analogía apuntada exigían que el acreedor adjudicatario abonase la diferencia, puesto que lo contrario constituiría un provecho ilícito, no conforme a la ley ni a la moral, teniendo el pacto entonces el carácter de comisario, prohibido en el artículo 1.884 del Código, aplicable a la prenda; que debían de aplicarse las reglas del artículo 201 del Reglamento y en lo que no fuesen contrarias las pactadas, prevaleciendo en la colisión aquéllas sobre éstas, como lo demostraban las Resoluciones de 9 de Agosto de 1916, 20 de Diciem-

bre de 1922, 10 de Octubre de 1928 y 1.º de Julio de 1930; que en la escritura de constitución de hipoteca se pactó que las subastas se anunciarían haciendo constar el tipo, que sería el mismo que se había fijado para la judicial, omitiéndose después en los anuncios; que por analogía con las leyes Hipotecaria y de Enjuiciamiento, el lugar donde debían publicarse los anuncios era en Bobadilla de Rioseco y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Palencia, que es donde podía existir mayor probabilidad de compradores por ser donde estaban sitas las fincas; que consignó el tercer defecto porque en los anuncios se hablaba del pliego de condiciones y era necesario saber si la subasta se sujetaba a él, pero que conociendo, por el escrito del recurrente, a lo que se reducía, había advertido que en las actas de subasta no se dió lectura a la relación de fincas y demás condiciones exigidas por el artículo 1.503 de la ley Procesal civil; que en el procedimiento extrajudicial, a diferencia del judicial ordinario y del judicial sumario, ni se admiten posturas menores ni se rebaja el tipo, considerándose que el precio es el que señalaron acreedor y deudor al valorar las fincas; que a ello obedecían las reglas 3.ª y 4.ª del artículo 201, cuyo pacto en contrario, como ya había indicado, debía estimarse contrario a la ley; y, por último, que no halló motivo para denegar la inscripción de la escritura de préstamo e hipoteca, porque sus estipulaciones cabían dentro del marco del repetido artículo 201, ya que no había más que atemperar sus reglas a lo pactado, no afectando, por otra parte, a la validez del contrato la posible ineficacia de los pactos:

Resultando que el Notario Sr. Ruiz de Huidobro, al emitir informe, pedido por el Presidente de la Audiencia, estimó que el del Registrador no cambiaba los términos de la cuestión jurídica planteada, ratificándose, por tanto, en su anterior escrito:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que la escritura estaba ajustada a las formalidades y prescripciones legales, basándose en consideraciones análogas a las alegadas por el Notario recurrente, y agregando: que, según el párrafo primero del artículo 4.º del Código civil, todo lo que no prohibía expresamente la ley, cuando simplemente se limitaba a regularlo, estaba permitido libremente a la convención, estableciendo en su párrafo segundo que para ser irrenunciable un derecho había de entrañar una obligación de interés u orden público; que en el procedimiento extrajudicial podía haber rebaja de tipo de una a otra subasta y también, para la adjudicación al acreedor, como demostraba la Resolución de 23 de Mayo de 1904; que siendo permisivo el artículo 201 del Reglamento, la adjudicación al acreedor por el importe líquido de su crédito no fué más que la consecuencia de la libre y acorde voluntad de los interesados; y que el pacto no tenía los caracteres de comisario, por entrañar la venta de una cosa en mayor o menor precio del que tuviese, porque siendo ello cierto, no existiendo causa, aquí existía la falta de licitador en las dos subastas celebradas, debido, sin duda, a la

gran depreciación que la propiedad rústica sufría:

Vistos los artículos 1.255 y 1.872 del Código civil, 201 del Reglamento hipotecario, la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de Diciembre de 1913 y las Resoluciones de este Centro de 20 de Diciembre de 1922 y 1 de Julio de 1930:

Considerando que el artículo 201 del Reglamento hipotecario, al regular el procedimiento extrajudicial, lo hace con un carácter marcadamente permisivo, como lo demuestran, no sólo los términos en que aparece redactado, sino muy especialmente la referencia que hace al artículo 1.255 del Código civil, que consagra la libertad de los contratantes para establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarias a las leyes, a la moral ni al orden público; de donde se deduce que para examinar las cuestiones que se plantean en este recurso es necesario fijar si los pactos modificativos del precepto reglamentario citado se ajustan a aquéllos fundamentales y sustantivos establecidos en garantía de los deudores:

Considerando que habiéndose pactado en la escritura de constitución de hipoteca que las subastas se anunciarían en el *Boletín Oficial* de la provincia de Valladolid y en uno de los periódicos de esta capital, "habiéndose constar el tipo, que será el mismo que se ha fijado para la judicial", y no habiéndose hecho así en los anuncios publicados en dicho periódico oficial ni en *El Norte de Castilla*, es evidente que la inobservancia del pacto vicia el procedimiento:

Considerando que por el mismo principio de obligatoria sujeción a lo pactado; y por los términos imperativos con que aparecen redactadas las cláusulas modificativas de referencia, no puede exigirse el anuncio de las subastas por edictos en Boadilla de Ríoseco y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Palencia, teniendo en cuenta además la proximidad de las provincias y la difusión del periódico expresado; pudiendo decirse otro tanto en cuanto a la inserción en la escritura del pliego de condiciones, aunque por la razón distinta de no estar tal requisito exigido ni por la ley ni por el pacto, ni tener en esta clase de subastas el alcance que se le atribuye en otras de distinta especie:

Considerando que el artículo 1.859 del Código civil, al prohibir al acreedor que se apropie las cosas empeñadas o hipotecadas por el solo hecho del incumplimiento de la obligación —pacto comisorio rechazado por el Derecho romano y prohibido ya por Constantino—no le prohíbe que las venda, cuando llegue tal caso, ni que se las adjudique, como consecuencia del remate en que no haya postor, porque tal prohibición implicaría el desconocimiento de las acciones y obligaciones nacidas del contrato, en virtud del consentimiento que para ello prestó el deudor al hipotecar:

Considerando que habiéndose establecido en la escritura de constitución de hipoteca que "si tampoco en la segunda subasta hubiese postor, podrá el acreedor adjudicarse las fincas por el importe líquido de su crédito", no tiene éste la obligación de consignar el importe de la diferencia con el de la tasación, tanto más, en cuanto que tal adjudicación se hizo por una cantidad que está dentro de las posibilidades establecidas en los procedimientos de carácter judicial según los artículos 1.504 de la ley de Enjuiciamiento civil y regla 12 del artículo 131 de la ley Hipotecaria, preceptos, que por su carácter, alejan toda presunción de inmoralidad,

Esta Dirección general ha acordado declarar, revocando en parte el auto apelado, que la escritura calificada adolece del primer defecto de la nota del Registrador, pero no de los otros tres.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Agosto de 1933.—El Director general, Casto Barahona.

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

Comisión interministerial para organizar la suscripción contra el paro forzoso.

Pesetas.

Remanente anterior (véase GACETA de 15 de Diciembre de 1932).....	5.158,80
Socorro al pueblo de Fuente de Cantos (Badajoz), por conducto del Gobernador general de Extremadura (Enero de 1933).	3.000
Remanente	2.158,80
Ingreso por transferencia hecha a la cuenta corriente de la Comisión en el Banco de España, cuyo resguardo quedó en poder del donante.....	486,55
Remanente en 30 de Junio último	2.645,35

Madrid, 11 de Septiembre de 1933.—El Depositario-Jefe de la Sección de Habilitación y Contabilidad, Prudencio Rovida y Pita.—V. B.º: el Subsecretario, Presidente, Carlos Esplá.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Habiéndose advertido algunas omisiones y errores en la redacción del pliego de condiciones para la adquisición mediante concurso de productos

con destino a la restricción de estupefacientes, publicado en la GACETA DE MADRID número 252, correspondiente al día 9 del corriente, se rectifican éstos a los debidos efectos.

En consecuencia, la base 4.ª del referido pliego de condiciones quedará redactada así:

"El acetato de morfina se entregará distribuido en la forma que se expresa a continuación: 500 gramos en frascos de cinco gramos, 500 gramos en frascos de 10 y 1.000 en frascos de 50.

El sulfato de morfina: 500 gramos en frascos de cinco gramos, 500 en frascos de 10, 500 en frascos de 25 y 500 en frascos de 50.

El narcil: 100 gramos en frascos de un gramo y 150 en frascos de cinco gramos.

La codeína base: 1.000 gramos en frascos de un gramo, 5.000 gramos en frascos de cinco, 5.000 gramos en frascos de 10, 10.000 gramos en frascos de 50 y 4.000 gramos en frascos de 100.

La codeína fosfato: 2.000 gramos en frascos de un gramo, 2.000 gramos en frascos de cinco, 2.000 gramos en frascos de 10, 2.000 gramos en frascos de 25, 1.000 gramos en frascos de 50 y 1.000 gramos en frascos de 100.

La codeína cloruro: 100 gramos en frascos de un gramo y 150 gramos en frascos de cinco.

La codeína sulfato: en frascos de un gramo.

El clorhidrato de etilmorfina: 2.000 gramos en frascos de un gramo, 2.000 gramos en frascos de cinco, 2.000 gramos en frascos de 10, 2.000 gramos en frascos de 25, 1.000 gramos en frascos de 50 y 1.000 gramos en frascos de 100."

Madrid, 9 de Septiembre de 1933.—El Director general de Sanidad, J. Bejarano.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Vista la comunicación del Director del Instituto de Huelva solicitando en nombre del Claustro se le conceda la cantidad de 3.000 pesetas para la instalación de dicho Centro en el nuevo edificio,

Este Ministerio ha dispuesto se conceda al Instituto de Huelva, para el expresado fin, la cantidad de 3.000 pesetas, con cargo al capítulo 12, artículo primero, concepto primero, del presupuesto vigente de este Ministerio; cuya cantidad se librará, a justificar, a favor del Habilitado del material de dicho Centro.

Lo que de Orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Septiembre de 1933.—El Subsecretario, Pi y Suñer.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.